

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04035-2014-PC/TC
SAN MARTÍN
EDUARDA PANDURO DÍAZ DE
FASANANDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

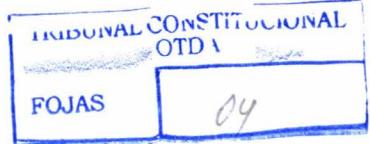
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eduarda Panduro Díaz de Fasanando contra la resolución de fojas 78, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04946-2009-PA/TC, publicada el 20 de enero de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo interpuesta contra el Ministerio de Educación, cuya pretensión tenía por objeto que se aplique a la pensión de jubilación del recurrente la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94. El Tribunal consideró que el actor, como servidor del nivel V y profesor de educación primaria, se encontraba ubicado en la escala remunerativa 5 (Leyes 24029 y 25212), correspondiente al grupo del Profesorado, y que, por consiguiente, habiéndose verificado que no se encontraba en nivel remunerativo FI ni F2, ni en el grupo de profesionales técnicos y auxiliares, ni en el personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo 5191-PCM que desempeñe cargos directivos o jefaturales, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04035-2014-PC/TC

SAN MARTÍN

EDUARDA PANDURO DÍAZ DE
FASANANDO

resultaría aplicable a su caso el Decreto de Urgencia 037-94.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04946-2009-PA/TC, toda vez que la demandante solicita que la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín cumpla con aplicar a su pensión de jubilación la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94; sin embargo, del Informe Escalafonario 290-2013, de fecha 15 de julio de 2013 (f.18), y la Resolución 679, de fecha 31 de agosto de 1984 (f.3), se advierte que la actora tenía el título pedagógico de Profesora de Educación Primaria, con Nivel Magisterial Cuarto (IV), es decir, se encuentra ubicada en la Escala 5: Profesorado (Leyes 24029 y 25212) del Decreto Supremo 051-91-PCM.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2016 12:31:55 -0500